

ORDENANZA N° 01/2007

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza presentado por el Departamento Ejecutivo Departamental, mediante el cual se solicita se rechace todo tipo de emprendimiento Minero Metalífero Contaminante, dentro de los límites del territorio del Departamento de Tupungato, e inicio del proceso de Ordenamiento del Territorio de la Provincia de Mendoza, y;

CONSIDERANDO:

Que la ciudadanía del Departamento de Tupungato aprueba y promueve a todo emprendimiento turístico, comercial, agrícola ganadero, industrial y minero no contaminante que garanticen una proyección sostenida de nuestros recursos genuinos en concordancia con una salud ambiental igualmente superadora, siempre y cuando se le de el uso criterioso y racional al Agua, dado que lo amerita el acotado volumen disponible de este elemento hídrico tan vital como insustituible para esos menesteres, todo ello, dentro de los límites territoriales del Departamento de Tupungato.

Que además en todo el territorio de la provincia de Mendoza se deberá generar un ordenamiento ambiental, que se manifieste con certeza sobre un futuro previsible en cuanto a la ausencia de impactos nocivos que podrían afectar al ecosistema.

Que el pueblo y sus autoridades se han manifestado en reiteradas oportunidades: audiencias públicas, manifestaciones, charlas, notas periodísticas y solicitadas repudiando las actividades Mineras Contaminantes y en defensa del Recurso Natural Agua;

Que la necesidad de dictar una ordenanza en materia de protección del ambiente que sirva de instrumento para el proceso de ordenamiento ambiental del territorio en conjunto con los departamentos limítrofes, y que exprese clara voluntad del Municipio de Tupungato respecto a la no instalación de la Minería metalífera en el departamento en vinculación con la preservación y la conservación de los recursos naturales, la salud y la calidad de vida de la población, tal como lo regla el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley 25.675 especialmente en sus artículos 9 y 10;

Que Tupungato se define como un departamento que tiene como principal recurso el atractivo de sus bellezas naturales y donde sus habitantes le imprimen un perfil claramente ecológico, encausado conforme los criterios de desarrollo sustentable, eco desarrollo;

Que es función indelegable del Estado impulsar políticas orientadas a la prevención de la contaminación y a la protección de la salud y el medio ambiente;

Que "todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preser-

varlo, y en particular la preservación de las fuentes de agua como recurso estratégico adquiriendo una vital importancia, por tratarse el mismo de fuentes naturales de agua dulce;

Que "las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambiental";

Que el principio de optimización de la protección ambiental implica que cada nivel administrativo inferior está simultáneamente obligado a cumplir con lo mínimo establecido por el superior y habilitado para establecer normas de protección más elevadas;

Que este principio se desprende del tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional, cuando el constituyente regla la función de legislar el complemento, lo que sabemos implica - en palabras de Germán Bidart Campos - la complementariedad maximizadora que les incumbe a las provincias para desarrollar los presupuestos mínimos de la legislación del Congreso y así como lo interpreta - Natale, Alberto Protección del Medio Ambiente en la Reforma Constitucional", la Ley Diario del 22/12/1994 - Que con el cambio introducido en la Constitución en el dictado del artículo 41 se ha invertido el esquema anteriormente vigente. La legislación Federal se limita a normas que contengan los presupuestos mínimos comunes para todo el país . Que en éste sentido la misma Corte Suprema de la Nación a dicho que: " Corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que considere conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, como así mismo valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicios de poderes propios, afectan el bienestar perseguido..." (C.S. Mayo 16 de 1995 " Roca Magdalena c/ Bs Ar, Provincia de S/inconstitucionalidad". El derecho, T. 164 pag. 726), la Corte mantiene así una línea tradicional que reserva en la Orbita de las autoridades locales la tarea y el derecho de resolver cuestiones propias del denominado derecho público local, lo que se confirma con la presencia de la nueva cláusula constitucional de deslinde de competencia en materia ambiental. (publicación: Gerencia Ambiental, 1/12/1996, THIBAUD, LEVIS Y ASOCIADOS);

Que se entiende el término "autoridades locales" como el ámbito municipal; este margen de actuación local conlleva la posibilidad de que los órdenes inferiores puedan proteger más, no menos.

Que esto implica la posibilidad de que los órdenes inferiores puedan ir legislando de manera más rigurosa mientras mantengan el respeto a los principios establecidos en la norma general de presupuestos mínimos nacional y la norma complementaria provincial;

Que el principio pensar *global actuar local* y el de *subsidiariedad* obligan a considerar como mejores soluciones las que se adopten por la propia decisión de cada comunidad, la que deberá intervenir de manera genuina decidiendo a través de su propia voluntad colectiva.

Que la normativa nacional, más específicamente la Ley General del Ambiente 25675 en su artículo 8 prevé como principal instrumento de la política y la gestión ambiental al ordenamiento ambiental del territorio (OAT en adelante);

Que además al regular el mismo en el artículo 9 se le asigna un activo rol a los municipios de toda la República, cuando dice que "el ordenamiento ambiental desarrollará la estructura de funcionamiento global del territorio de la Nación y se generan mediante la coordinación interjurisdiccional entre los municipios y las provincias, y de éstas y la ciudad de Buenos Aires con la Nación, a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)";

Que además el mismo artículo ordena que "considerar la concertación de intereses de los distintos sectores de la sociedad entre sí, y de éstos con la administración pública".

Que visto el proceso desde un punto de vista municipal, el mismo podría implicar un proceso con iniciativa en cualquiera de los órdenes interesados, ya que la norma no discrimina sobre quien tiene legitimación para dar comienzo al mismo;

Que una de las maneras en que se podrían comenzar a viabilizar el ordenamiento ambiental del territorio en la provincia es, que cada municipio decida en su ámbito local respecto a las actividades ambientalmente más complejas si prestan su consentimiento para la instalación en su circunscripción territorial;

Que es presupuesto mínimo para todo el territorio de la República - según el artículo 10 de la LGA - que "el proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso adecuado de los recursos ambientales, posibilitar la máxima producción y utilización de los diferentes ecosistemas, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable";

Que además resulta ser presupuesto mínimo que "en la localización de las distintas actividades antrópicas y en el desarrollo de asentamientos humanos, se deberá considerar, en forma prioritaria:

- La vocación de cada zona o región, en función de los recursos ambientales y la sustentabilidad social, económica y ecológica;
- La distribución de la población y sus características particulares;
- La naturaleza y las características particulares de los diferentes biomas;
- Las alteraciones existentes en los biomas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- La conservación y protección de ecosistemas significativos".-

Que según el artículo 21 LGA indica que "la participación ciudadana deberá asegurarse, principalmente, en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio, en particular, en las etapas de planificación y evaluación de resultados";

Que según el artículo 20 LGA en dichos procedimientos "la opinión u objeción de los participantes no será vinculante para las autoridades convocantes; pero en caso de que éstas presenten opinión contraria a los resultados alcanzados en la audiencia o consulta pública deberán fundamentarla y hacerla pública";

Que además de estas normas la Ley provincial 5961 de protección del ambiente complementaria de la anteriormente mencionada dispone que el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda y *en coordinación con los municipios*, elaborará un plan ambiental, el que contendrá, como mínimo:

a) Un ordenamiento ecológico del territorio provincial, de acuerdo a:

1) características ambientales de cada ecosistema;

2) grado de degradación y desequilibrio ecológico por efecto de las actividades humanas y naturales;

3) vocación en razón de los recursos naturales existentes, asentamientos humanos y actividades económicas desarrolladas;

4) potencial impacto ambiental por el desarrollo de nuevas actividades productivas.

b) programas de estudio e investigación científica y educativa a desarrollarse en el ámbito de la administración pública o mediante convenios con entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, estatales o no;

Que resulta sumamente relevante poder contar en el ámbito específico de Tupungato y departamentos limítrofes, con una ordenanza que - en el marco limitado que permiten las competencias municipales - genere principios de interpretación para el futuro proceso de ordenamiento ambiental (ecológico) del territorio provincial;

Que para este departamento, es imperiosa la elaboración de un desarrollo productivo sustentable y turístico, el que se encuentra en franca contradicción con la actividad minera a la que en la presente nos referiremos;

Que el derecho de propiedad como cualquiera de los derechos que nuestra Constitución establece no resultan ser absolutos, y por lo tanto es facultad de las autoridades locales el establecer los límites razonables a éste tipo de prerrogativas;

Que el artículo 5 de la Ley 25675 establece como obligatorio que en cada decisión se tomen recaudos vinculados con el ambiente y el desarrollo sostenible, los que son plenamente coincidentes con las presentes previsiones;

Que el Municipio de Tupungato debe de inmediato tomar decisiones precautorias para proteger la comunidad de los problemas que podría causar la contaminación de las aguas generadas en actividades extractivas mineras metalíferas a cielo abierto con lixiviación de químicos peligrosos para el ambiente;

Que el estado municipal debe regular el uso del ambiente y los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental municipal, articulado con otros municipios, con condiciones ambientales idénticas, similares o complementarias;

Que es de público conocimiento el compromiso de trabajo regional en conjunto de los departamentos de Tunuyán, Tupungato y San Carlos respecto a éste tema;

Que la afectación del medio ambiente producida por la minería a cielo abierto y el empleo de sustancias tóxicas en actividades mineras a lo largo de todo el pla-

neta ha generado la necesidad de establecer nuevas normas adecuadas a las nuevas realidades, advirtiéndose;

Que en el derecho comparado la tendencia legislativa se dirige a la prohibición de dichas actividades y a la prohibición del empleo de sustancias tóxicas en la minería, tal los precedentes prohibitivos de República de Turquía - Alto Tribunal Administrativo de Turquía, caso Bergama, mayo de 1997 - Estado de Montana EEUU - 3 de noviembre de 1998 ("Cyanide-Gold's Killing Companion", by Project Underground, October 1999; Dave Blouin "Crandon Proposal - Cyanide Issues" , Minig Impac Coalition, February 2000), etc.;

Que a ello hay que agregar que el auge de proyectos de explotación minera a cielo abierto con utilización, depósito y transporte de sustancias tóxicas en nuestra provincia genera preocupación entre nuestros habitantes, tal como es de público y notorio conocimiento, y que tal preocupación se extiende a la de las Corporaciones Municipales, tal como lo exterioriza la Resolución N° 272/02 del 24 de Octubre de 2002 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Travelín (Provincia de Neuquén);

Que resultan variadas, reiterativas y de conocimiento público y notorio las graves catástrofes ambientales producidas por el uso de la tecnología minera a cielo abierto y por lixiviación de cianuro, destacándose entre otros los siguientes desastres ambientales:

- ✓ Minas de oro de Summitville, Colorado EEUU., en la cual el derrame de cianuro acabó con toda la vida acuática a lo largo de 27 Kilómetros del Río Alamosa, la mina fue clausurada en diciembre de 1992 y el US Geological Survey estimó que los costos de limpieza superarían los 150 millones de dólares estadounidenses;
- ✓ Mina de oro Brewer, Carolina del Sur, EEUU. 11.000 peces murieron a lo largo de 80 Kilómetros del Río Lyches por un derrame de cianuro en 1992;
- ✓ Mina Harmony Sud África, operada por Rangold: estalló un dique de contención en desuso y enterró un complejo habitacional con cianuro, febrero de 1994;
- ✓ Mina de oro Omai, Guyana más de 3.200 millones de litros cargados con cianuro se liberaron en el Río Essequibo cuando colapso un dique, en 1995. La organización Panamericana de Salud comprobó la desaparición de toda la vida acuática a lo largo de cuatro Kilómetros;
- ✓ Mina de oro Oid Quarry, Nevada, EEUU. Se derramaron un millón de litros de desechos de cianuro en 1997;
- ✓ Mina de zinc Los Frailes, España, la ruptura de un dique de contención originó el derrame de ácido generando grave mortandad de peces, abril 1998;
- ✓ Mina Homestake, Whitewood Creek, Black Hills, Dakota del Sur, EEUU. 7 toneladas de desechos cianurados se derramaron causando importante mortandad de peces, 29 de mayo de 1998;
- ✓ Transporte de cianuro a la mina Kumtor, Kyrgyzstan. El camión que transportaba el cianuro volcó en un puente derramando sobre la superficie del agua 1.762 Kilos de cianuro

murieron al menos 4 pobladores y cientos de personas debieron ser asistidas en los hospitales, 20 de mayo de 1998;

✓ Mina de oro Tulikuma, Papua Nueva Guinea; un helicóptero de la compañía pierde en vuelo una tonelada de cianuro cayendo en los bosques a 85 kilómetros de la Capital Port Moresby, las obras de recupero y descontaminación no impidieron la afectación de los cursos de agua. Marzo de 2000 (DNN Italia, 14 julio 2000);

✓ Mina Santa Rosa, EL Corozal, Panamá. Un derrame de cianuro ocasiona gran mortandad de peces y pone en peligro la vida de muchos panameños. 6 de junio de 1998(diario El Siglo -junio 1998- y El Panamá América- 20 enero 1999 pág. C6 - Panamá);

✓ Mina Comsur, Solivia. Contaminó con arsénico y otros metales pesados el Río Pilcomayo. Murieron dos niños por ingesta de pescado contaminado y se revelaron valores elevados de metales pesados en pobladores indígenas de las riberas del Río Pilcomayo en la Provincia de Formosa (Argentina);

✓ Mina de oro Aurul Bahía Mare, Rumania, el 30 de enero del 2000 donde el derrame de cianuro alcanzó los ríos Lapus, Somes, Tisza y Danubio, extendiéndose el daño a Yugoslavia y Hungría y afectando el suministro de agua potable de 2,5 millones de personas y a las actividades económicas de más de un millón y medio que vivían del turismo, la agricultura y la pesca a lo largo del Río Tiszá del cual se recogieron más de 10 toneladas de peces muertos para evitar que los coman las aves y perezcan envenenadas (FUNAM- Córdoba - EL país y el Mundo 23.02.2000-España , La Voz del Interior-Córdoba , Febrero 2000).

Que a esta larga e incompleta lista de las catástrofes ambientales registradas a lo largo del planeta por la tecnología de la minería a cielo abierto y la lixiviación de sustancias tóxicas, cabe agregar en el ámbito de nuestra provincia, los daños ambientales y a la salud verificados en la Mina Ángela, cercana al Paraje Los Manantiales, próximo a Gan Gan y Castre , donde según denuncias de los pobladores quedaron enterradas 28 toneladas de cianuro y 1.500.000 toneladas de residuos tóxicos con mortandad de peces y cambios de color en el suelo, y que son objeto de investigaciones por la Justicia Federal de Rawson (Diario "Clarín , ediciones del 5 de abril del 2001-pag. 42-11 de abril de 2001-pag. 24 y 25 de julio de 2001);

Que a raíz de la catástrofe ambiental producida en 1993 en la mina de oro de Summitville, en el Estado de Colorado, Estados Unidos de Norteamérica se ha concluido que la tecnología de explotación de oro a cielo abierto y la técnica de empleo de cianuro de sodio en minería no es segura (Pumlee, G.S. Gray, J.E. Roeber, M.M., Jr., Coolbaugh, M. Flor, M. And. Whitnet, G. 1995 a) "The importance of geology in understanding, and remediating environmental problem at Summitville" in Posey, H.H. Pendleton, J. A. And Vamm Zyl, D., eds: Summitville Forum Proceedings, Colorado Geológica! Survey, Special Publication 38, p. 13-22; Plumlee, G. S Smith. K.S., Mosier, E.L. Ficklin, W.H. Montour M. Briggs, P.H. and Meier, A.L., 1995 b, "Geochemical processes controlling acid-drainage, generation and cyanide degradation at aummitville", in Posey H.H. Plendleton, J.A., and Van Zyl, D., eds. SummitvilleForum Proceedings, Colorado Geológica! Survey, Especial Publicaction 38, p. 23-24; Edelmann,

P., Ortiz, R.F., Balistreri, L, Radell, M.J., and Moore, C.M., 1995, "Limnological characteristics of Terrace Reservoir, south-central Colorado", 1994 (abs) in, Posey, H.H., Pendleton, J.A., and Van Zyl, D., eds: Summitville Forum Proceedings, Colorado Geological Survey, Special Publication 38, p. 21: Estudio Transdisciplinario del United States Geological Survey, incluyendo en el proyecto a los siguientes participantes: Cathy Ager, Laurie Balistreri, Bod Bisdorf, Dana Bove, Paul Briggs, Doyg Cain, Roger Clark, Pat Edelman, Jin Erdman, Walt Ficklin, David Fitterman, Marta Flohr, Larry Gough, John Gray, Trude King, Fred Lichte, John McHugh, Al Meier, Bill Miller, María Montour, Elwin Moiser, Nicole Nelson, Roger Ortiz, Geoff Plumlee, Charlie Severson, Kathy Smith, Tom

Steven, Kathleen Stewart, Peter Sotrur, Greg Swayze, Ron Tidball, Rich Van Leonen, Paul von Guerard, Katie Walton-Day, Elizabeth Ward, Gen Whitney, Melinda Wright, and Tom Yanosky, Cooperating agencies include: U.S. EPA, U.S. Fish and Wildlife Service; State of Colorado, Departments of Natural Resources, Health, and Agriculture, Colorado State University and CSU Extension Service, Colorado School of Mines, Auburn University, Environmental Chemical Corp, San Luis Valley consulting firms, water conservancy districts, and water users);

Que ante la referida conclusión de los estudios de los especialistas del Colorado Geological Survey y el US Geological Survey, le resulta aplicable a la tecnología minera de explotación a cielo abierto con empleo de sustancias tóxicas el Principio de precaución, tal como por aplicación explícita o implícita del mismo se ha prohibido la minería a cielo abierto y el uso de cianuro en minería en Turquía, Montana (EEUU), y otros Estados, como así también lo viene reclamando la sociedad civil en Wisconsin (EEUU), Idaho (EEUU) y otras comunidades del globo;

Que si bien el Código de Minería de la Nación en su artículo 8° concede "... a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños ..." con arreglo a las prescripciones de ese Código, también es cierto que nuestro sistema jurídico consagra que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos y la exigencia de que se haga un uso regular del derecho de propiedad (Arts. 1071, 2514, 2618 y concordantes del Código Civil) y que el Derecho Ambiental consagra el principio de que "no existe libertad para contaminar", en tanto "... no hay libertad para dañar el ambiente ajeno ni para restringir la libertad que tiene todo individuo de usar y gozar del ambiente..." (VALLS, Mario F., "Instrumentos Jurídico para una Política Ambiental", J. A., 1996-IV- 955);

Que el Principio 6 de la Declaración de Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo de 1972) establece que " Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias y a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio no pueda neutralizarlas, para que no se causen daños graves irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación;

Que el principio 8 de la Declaración de la Conferencia de la Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Río de 1992) establece que "Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados

deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas adecuadas" y que el artículo 1.2 " in fine" del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (de jerarquía constitucional por imperio de lo dispuesto en el Art. 75- in 22 de la Constitución Nacional, establece que "... En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia...";

Que la omisión en el cumplimiento de las normas arriba transcritas, como el incumplimiento de las prescripciones del artículo 41 de la Constitución Nacional y de las que surgen de los artículos 233, 241- constituiría una omisión en el ejercicio del poder de policía en materia ambiental, omisión ésta que generaría la responsabilidad del Estado; por lo que la omisión del Municipio en dictar las normas necesarias para el ejercicio del poder de policía ambiental ocasionaría, en caso de catástrofe ambiental, su obligación de responder. Lo que a la vista de los antecedentes internacionales en la materia por el uso de químicos tóxicos en minería los costos de la reparación del ambiente y las indemnizaciones por daños a particulares conllevaría a la Municipalidad en tales previsibles supuestos, a la obligación de afrontar el pago de sumas millonadas;

Que ha sido el gobernador de la Provincia de Mendoza quien ha dado el puntapié inicial al proceso desde sus declaraciones en los medios de comunicación - que son de conocimiento público y notorio - en las que ha convocado a las municipalidades de toda la provincia a dar su opinión sobre si es su voluntad alojar en su territorio actividades mineras de cualquier tipo, incluyendo las de primera, segunda o tercera categoría;

Que la Municipalidad de Tupungato identificada como parte integrante de la región Valle de Uco en uso de sus competencias ambientales, dentro del margen de autoría que prevén las normas arriba citadas pretende dejar en claro su voluntad respecto a la convocatoria pretendida por el gobernador;

Por ello y en uso de sus facultades

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TUPUNGATO

ORDENA

ARTÍCULO 1º- Declárese que el Departamento de Tupungato es "UN MUNICIPIO NO TÓXICO Y AMBIENTALMENTE SUSTENTABLE".

ARTÍCULO 2º- **PROHÍBASE** en el Departamento de Tupungato el empleo de tecnologías, técnicas mineras o cualquier método de lixiviación o flotación con cianuro y/u otras sustancias químicas o cualquiera otras técnicas mineras que liberen en el ambiente y dejen disponibles en el mismo, sustancias de cualquier índole que por si mismas o en combinación con otras, pudieren resultar tóxicas y/o nocivas a la salud humana, al conjunto de los recursos naturales, agua, suelo, flora, fauna, gea, paisajes, fuentes de energía convencional y no convencional, y atmósfera en función de los valores del ambiente. Como así también la minería radioactiva y sus derivados.

ARTÍCULO 3º- **PROHÍBASE** en el Departamento de Tupungato el uso del bien común y recurso natural "agua" en todo tipo de actividad minera tendiente a la explotación metalífera a cielo abierto que en su metodología extractiva incluya la lixiviación con químicos, poniendo en riesgo la disponibilidad hídrica en cantidad y calidad para uso poblacional, agrícola, ganadero y turístico

en el Departamento y zonas de influencia de las cuencas que nacen en el territorio andino, como así mismo prohibase en el Departamento de Tupungato todas aquellas acciones mineras metalíferas que pongan en riesgo la calidad y la cantidad del agua superficial y/o subterránea – tales como: tajos, escombreras, construcción de diques de colas, emplazamiento de tanques de relaves.

ARTÍCULO 4°: El Departamento de Tupungato adhiere en todos sus términos a la Ley General del Ambiente N° 25675.

ARTÍCULO 5°- Declárese que es voluntad de toda su comunidad lo expresado en los Art. 1°, 2°, 3° y 4° y que con respecto al resto de las actividades mineras, se establece según el mapa minero elaborado por Tupungato en el anexo I de esta Ordenanza, se establece distintas zonas que a continuación se detalle:

a) Zona de Protección: Son aquellas regiones donde se localizan los recursos naturales estratégicos para la vida y la economía del Valle de Uco, esta zona comprende áreas naturales protegidas establecidas y proyectadas. En esta zona no se permitirá ningún tipo de actividad extractiva, las demás actividades económicas (Turismo, ganadería, aguas minerales) deberán realizarse dentro del marco regulatorio de las Leyes N° 6045 y 5961.

b) Zona Minera 1: En esta zona se podrán desarrollar actividades Mineras para extracción de minerales y rocas de aplicación comprendidas dentro del Código Minero como minerales de categorías A, B y C, a excepción de las sustancias tóxicas y/o radiactivas. La actividad minera metalífera a realizarse dentro de esta zona no podrá ser a cielo abierto ni con el uso de sustancias tóxicas para la separación de los minerales, así como tampoco utilizarse agua destinada al riego agrícola o consumo humano, tanto superficial como subterránea en esta separación. Las explotaciones, canteras y escombreras no podrán situarse a menos de 500 metros de cursos de agua permanentes, lagunas, vegas, vertientes, manantiales o demás humedales.

c) Zona Minera 2: En esta zona se permitirá sólo la extracción de rocas de aplicación y áridos para la construcción. Las explotaciones, canteras y escombreras no podrán situarse a menos de 300 metros de cursos de agua permanentes, lagunas, vegas, vertientes, manantiales o demás humedales.

d) Zona Petrolera: En esta zona se permitirá sólo la actividad petrolera y la extracción de rocas de aplicación y áridos para la construcción. Las perforaciones, explotaciones, canteras y escombreras no podrán situarse a menos de 300 metros de cursos de agua permanentes, lagunas, vegas, vertientes, manantiales o demás humedales.

e) Zona Cultivada o Bajo Riego: En ella se desarrollan las actividades agrícolas y demás relacionadas (Industria, Comercio, Turismo, servicios), las actividades extractivas permitidas sólo serán petrolera y extracción de áridos, podrán desarrollarse de manera tal que las explotaciones no impacten a las actividades agrícolas y pecuarias contiguas.

ARTÍCULO 6°: Elévese copia de la presente Ordenanza y sus anexos al Poder Ejecutivo Provincial para que por intermedio del Ministerio de Medio Ambiente y Obras Públicas, se comience el procedimiento de ordenamiento ambiental y ecológico del territorio provincial, debiéndose tener en cuenta los contenidos de la presente.

ARTÍCULO 7º- Ámbito de Validez: Regirá para el espacio territorial del departamento de Tupungato.

ARTÍCULO 8º- Respecto a los recursos naturales y los sistemas ecológicos que son compartidos con otros departamentos, la presente norma declara como principios aplicables los siguientes:

✓ Queda también prohibida toda actividad minera metalífera a cielo abierto con lixiviación de sustancias químicas y minería del uranio, sobre los recursos naturales compartidos, entre este departamento de Tupungato y el resto de los departamentos limítrofes y no limítrofes.

✓ Los departamentos serán responsables de la prevención, mitigación y remediación de los efectos ambientales transfronterizos adversos, de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

✓ Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados de la misma forma que como en la presente se ordena.

✓ El tratamiento, mitigación y remediación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta con los departamentos limítrofes.

ARTÍCULO 9º- Los usos de las aguas compartidas deberán considerar el principio del condominio de las aguas.

ARTÍCULO 10º- La prohibición contenida en la presente se debe hacer efectiva para la totalidad del recurso natural compartido.

ARTÍCULO 11º- Instrúyase al Intendente para que inicie las acciones necesarias para la concertación de un acuerdo con los departamentos limítrofes con la finalidad de lograr una administración concertada sobre los recursos naturales compartidos, todo ello bajo el principio de prohibición de la minería metalífera con cualquier proceso u operación mencionada precedentemente.

ARTÍCULO 12º- Autorícese al Departamento Ejecutivo para celebrar el mencionado acuerdo con los Departamento limítrofes y concretar un régimen por el cual se lleve a la práctica la prohibición aquí ordenada sobre el impacto a los recursos ambientales compartidos" a referéndum del Honorable Concejo Deliberante. Y se deberá dar conocimiento de dicho acuerdo a la legislatura Provincial. El que deberá incluir un mapeo de los recursos ambientales compartidos.

ARTÍCULO 13º Comuníquese a la administración y legislatura Provincial los procesos de acuerdo mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 14º- El acuerdo logrado deberá reglamentar la creación de un órgano colegiado que reúna a los encargados del ambiente tanto del Ejecutivo como Legislativo Departamental, de todos los Departamentos limítrofes, con intervención de la provincia para resolver controversias y decidir sobre conflictos que surjan en la aplicación del presente.

ARTÍCULO 15º- También debe formar parte del acuerdo, la concreción de un sistema de información pública cruzada entre los Departamentos, obligatorio, mediante el cual cualquier actividad con potencial degradante o posibilidad de alterar intereses de las partes, deba ser compartida con la administración vecina, como principios de precaución.

ARTÍCULO 16°- Deberá formar parte del acuerdo la instrumentación, de mecanismos de participación (audiencias públicas) para decisiones que afecten a la población.

ARTÍCULO 17°- Toda reglamentación sobre los recursos ambientales compartidos, se deberá hacer en base a los principios ambientales:

✓ Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

✓ Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

✓ Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

✓ Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

✓ Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

✓ Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

✓ Principio de complementariedad: La presente ordenanza municipal se refiere a la protección del ambiente y tiene por objeto complementar las normas nacionales, provinciales y municipales referidas a ésta materia en el ámbito territorial específico de Tupungato.

✓ Principio de Optimización: Las medidas de protección adoptadas en virtud de las normas Nacionales y Provinciales, no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción por parte del Municipio de medidas de mayor protección.

✓ Principio de Congruencia: Las normas del Municipio de Tupungato no pueden contrariar los niveles de protección establecidos por la Provincia o la Nación, estableciendo niveles menores; las que en caso de ser así serán nulas prevaleciendo aquellas sobre éstas en cuanto se le opongan.

✓ Principio de participación: Todos los habitantes de Tupungato tienen el derecho de intervenir activamente en la defensa y protección del medio ambiente y participar de manera efectiva en la toma de decisiones vinculadas con el manejo de recursos naturales.

✓ Principio de cooperación: La formulación e implementación de políticas, legislación, reglamentación de control y otras acciones de protección del medio ambiente y los recursos naturales, deben basarse en el consenso y la concertación de las partes interesadas.

✓ Principio de minimización del impacto ambiental: Las actividades, acciones o proyectos deberán diseñarse de tal manera que, después de una evaluación de impacto ambiental y social, dicho impacto sea nulo.

ARTÍCULO 18º- Notifíquese claramente el contenido de los cinco primeros artículos de la presente Ordenanza a efectos de la elaboración o renovación del plan territorial ambiental.

ARTÍCULO 19º- Las disposiciones de la presente Ordenanza son de orden público, operativas en éste ámbito territorial en el que el presente Honorable Concejo Deliberante posee competencia.

ARTÍCULO 20º- Ordenamiento ambiental del territorio: Será meta ineludible para el proceso de adopción del programa la sanción de un régimen particularizado de ordenamiento ambiental del territorio en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 21º- La indicada norma deberá considerar aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local. Se priorizará:

- ✓ El uso ambientalmente sustentable de los recursos naturales.
- ✓ La mínima utilización de los diferentes ecosistemas.
- ✓ Garantizar la mínima degradación.
- ✓ El no desaprovechamiento de los recursos naturales.
- ✓ La promoción de la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable.


ARTÍCULO 22º- Derogase toda otra norma que en lo general o particular se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23º- Comuníquese, publíquese, cúmplase, dése al Libro de Ordenanzas, insértese en el Digesto del H. C. Deliberante de Tupungato y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones, a once días del mes de enero del año dos mil siete.


MARCELA G. BIGOLOTTI
SECRETARIA H.C.D.
TUPUNGATO


HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE - TUPUNGATO


JOSE GHILARDI
VICEPRESIDENTE 1º
TUPUNGATO
c/c Presidencia

12 de enero de 2007
8109
[Handwritten signature]

1013/09
42 01 07